

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical interprovincial entre la Compañía Transmediterránea S. A., y su personal de tierra.

Ilmos. Sres.: Visto el Convenio colectivo sindical interprovincial acordado por la Comisión nombrada al efecto para regular las condiciones de trabajo del Personal de Tierra de la Compañía Transmediterránea, S. A., en 17 de abril último, y

Resultando que en 25 de mayo de 1970 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión Deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, acompañando estudio salarial estadístico a los efectos de lo previsto en el artículo primero, número 3, del Decreto Ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas y salariales y precios, al mismo tiempo que hace constar que las mejoras no repercuten en estos; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 29 de dicho mes de mayo;

Resultando que en el expediente figura documentación acreditativa de que la Delegación del Estado en la Compañía no tiene reparo que oponer a las estipulaciones del Convenio, y que éste, que tiene una duración de tres años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad la Comisión Delegada para Asuntos Económicos en la reunión celebrada el día 25 de los corrientes;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, dentro de las condiciones autorizadas por el Decreto Ley 22/1969, y que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previo informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1966, máxime al estimarse ventajoso para ambos sectores y no contravenir preceptos de superior rango ni lesionar intereses de carácter general.

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras se compensan bilateralmente sin alterar sus precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1969 justifican su aprobación y, por tanto,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio colectivo sindical acordado en 17 de abril de 1970 para regular las condiciones de trabajo del personal de tierra de la «Compañía Transmediterránea, S. A.»

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de 22 de julio de 1968.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1969, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dice guarde a V. I.

Madrid, 26 de junio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO

Artículo 1.º **Ámbito funcional y territorial.**—El presente Convenio afecta a la «Compañía Transmediterránea, S. A.» y será de aplicación al personal de la misma comprendido en la Ordenanza de Trabajo en las Empresas Navieras, de 9 de agosto de 1969.

Art. 2.º **Ámbito personal.**—Quedarán únicamente excluidos de las normativas de este Convenio el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo y el personal comprendido en el artículo 23 de la vigente Ordenanza del Trabajo en las Empresas Navieras, de 9 de agosto de 1969.

Art. 3.º **Ámbito temporal.**—La duración del presente Convenio será, como mínimo, de tres años, contados a partir del primero de enero de 1970 y se prorrogará automáticamente por años si no lo denunciara cualquiera de las partes con la antelación mínima de tres meses, en relación con el término natural del Convenio o, en su caso, de las prórrogas.

Art. 4.º **Compensación.**—Las condiciones pactadas son compensables en su conjunto con las ya establecidas en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea el origen o causa de las mismas.

Art. 5.º **Absorción.**—Los beneficios económicos establecidos en el presente Convenio son absorbibles por cualquier otro que por disposición legal, Convenio colectivo, contrato individual, etc., puedan establecerse en lo sucesivo.

Art. 6.º **Retribución.**—La retribución del personal será la consignada a continuación:

Categoría	Sueldo base	Plus Convenio	Total retribución Convenio
I. Titulados			
Titulado Superior	10.370	930	11.200
Letrados, apartado b)	11.355	795	12.150
Avudante Técnico Sanitario	9.530	770	10.300
II. Administrativos			
Jefe de Sección	11.355	795	12.150
Jefe de Negociado	9.530	770	10.300
Oficial	7.930	600	8.530
Auxiliar	5.955	1.615	6.700
Aspirante de 17 años	2.350	1.650	5.200
Aspirante de 16 años	3.040	1.490	4.500
Aspirante de 15 años	2.730	1.070	3.800
Aspirante de 14 años	2.490	1.060	3.550
Telefonista	3.990	1.720	5.700
III. Subalternos			
Conserje	5.700	1.150	6.850
Cubrador	4.475	1.625	6.000
Ordenanza	4.475	1.625	6.000
Mozo de Almacén	4.475	1.625	6.000
Servicio	4.475	1.625	6.000
Botones o Recadero de 17 años	3.010	1.000	4.000
Botones o Recadero de 16 años	2.770	930	3.700
Botones o Recadero de 15 años	2.525	960	3.475
Botones o Recadero de 14 años	2.300	950	3.250
Conductor de automóvil	4.890	1.590	6.400
Mujer de Limpieza	4.050	400	4.500

A los Oficiales con una antigüedad anterior a 1 de julio de 1969 (en la extinguida categoría de Oficiales primeros) se les mantiene la cantidad de 370 pesetas mes en las pagas ordinarias y extraordinarias de 18 de julio y Navidad, que en concepto de complemento se les asignó desde la entrada en vigor de la actual Ordenanza del Trabajo, de 9 de agosto de 1969.

El «Plus Convenio» a que este artículo se refiere, no incrementará las percepciones para la liquidación y pago de horas extraordinarias o cualquier otro concepto reglamentario.

Asimismo la indemnización que por razón de residencia establece el artículo 13 de la vigente Ordenanza del Trabajo en las Empresas Navieras, se calculará sobre la columna de sueldo base, establecida en el presente artículo, incrementada con los trienios.

Art. 7.º Gratificaciones.

a) Las gratificaciones de 13 de julio y Navidad se abonarán tomando como base las retribuciones totales expresadas en el artículo sexto de este Convenio, incrementadas en los trienios.

b) «Compañía Transmediterránea, S. A.» abonará a todo el personal afectado por el presente Convenio media mensualidad del sueldo base, consignada en el artículo sexto del mismo, que se hará efectiva en la primera decena del mes de octubre de cada año.

c) Se establece una gratificación a todo el personal de «Compañía Transmediterránea, S. A.» de sus centros de trabajo de la Península y afectado por el presente Convenio, equivalente a media mensualidad del sueldo base que se determina en el artículo sexto de este Convenio.

Esta gratificación se hará efectiva en la primera decena del mes de abril de cada año.

Art. 8.º **Dietas.**—La cuantía de las dietas por desplazamiento, según las distintas categorías profesionales, será la siguiente:

	Pesetas
a) Ingenieros y Licenciados	700
b) Jefes de Sección y Negociado	900
c) Oficiales	500
d) Auxiliares y Subalternos	400

Se abonará dieta entera tanto el día de salida como el de regreso.

En las comisiones en que se vuelva a pernoctar en la misma residencia oficial o se pernocte a bordo de buques de la Empresa, se percibirá media dieta, o sea el 50 por 100 de las figuradas en el primer párrafo, en el supuesto de realizarse a bordo y por cuenta del Armador las dos comidas principales, ya que en caso contrario tendrá derecho a la dieta completa.

En cuanto a los gastos de viaje, cuando éstos no se efectúen en vehículos de la Empresa, los productores percibirán, además, el importe de billete de transporte correspondiente, a tenor de la Ordenanza de Trabajo.

Art. 9.º Gratificaciones especiales.

A) Se mantiene hasta un máximo de 6.750 pesetas anuales la gratificación que deben percibir el Cajero o empleados que realicen operaciones de cobros y pagos. Dicha gratificación, por quebranto de moneda, se distribuirá entre el personal que intervenga en las operaciones correspondientes.

B) Se mantiene la gratificación del 50 por 100 del sueldo base mensual en concepto de gastos de representación y de otros de diversa naturaleza que deben percibir los Asesores del grupo b) del artículo 19 de la Ordenanza.

C) Los empleados administrativos con probado conocimiento de un idioma, utilizado por la Empresa para los fines correspondientes, tendrán derecho al percibo de una gratificación de 750 pesetas mensuales por cada idioma que dominen. A los subalternos en quienes concurren iguales circunstancias, dicha gratificación será de 500 pesetas mensuales.

D) Se reconoce a los Oficiales que en la fecha del 1 de julio de 1964 contaban con más de diez años de antigüedad en este empleo o más de treinta años al servicio de la Empresa, o los que cumplieran este plazo mínimo, los que en dicha fecha no lo hubieran cumplido, derecho a una gratificación de 500 pesetas en concepto de permanencia. Esta gratificación se elevará automáticamente a 750 pesetas al cumplirse cinco años desde la fecha que comience su percibo, y transcurridos cinco años más, a partir de la extinción del anterior, se elevará automáticamente a 1.000 pesetas.

Esta gratificación será absorbible en los casos en que el Oficial ascienda a categoría superior.

E) Se reconoce a los Telefonistas y Subalternos que en la fecha de 1 de julio de 1964 contaban con más de diez años al servicio de la Empresa o los que cumplieran este plazo mínimo, los que en dicha fecha no lo hubieran cumplido, derecho a una gratificación de 350 pesetas. Esta gratificación se elevará automáticamente a 500 pesetas al cumplirse los cinco años desde la fecha que comience su percibo y, transcurrido otro plazo de cinco años, a partir de la extinción del anterior, se elevará automáticamente a 750 pesetas.

F) También se reconoce para los empleados con aptitudes especiales reconocidas por la Empresa que manejen máquinas de contabilidad, estadística, telex y xero-copiadoras, una gratificación global de 1.000 pesetas por mes y máquina, a distribuir entre los empleados que la manejen.

G) Igualmente se reconoce a los empleados Taquígrafos, cuyos servicios como tales los utilice la Empresa, una gratificación de 500 pesetas mensuales.

Estas gratificaciones se abonarán conjuntamente con las pagas ordinarias y extraordinarias de 18 de julio y Navidad.

Art. 10. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.

A fin de fomentar la vinculación del personal con la Empresa, sobre los sueldos bases iniciales y para todos los grupos, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio, trienios, de la cuantía siguiente:

Grupo y categoría	Pesetas mensuales
I. Titulados	
Titulado Superior	310
Titulado Superior en funciones previstas en el apartado b) del artículo cuarto de la Ordenanza de Trabajo	340
Ayudante Técnico Sanitario	285
II. Administrativos	
Jefe de Sección	340
Jefe de Negociado	285
Oficial	240
Auxiliar	155
Aspirante de 17 años	95
Telefonista	120

Grupo y categoría	Pesetas mensuales
III. Subalternos	
Conserje	170
Cobrador	135
Ordenanza	135
Mozo de Almacén	135
Portero	135
Sereno	135
Botones o Recadero de 17 años	80
Conductor de automóvil de turismo	145
Mujer de Limpieza	120

a) Para el cómputo de antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses o días en los que se haya percibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o vacaciones, licencias retribuidas y cuando reciba una prestación económica temporal por accidente del trabajo o enfermedad.

b) Asimismo será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político o sindical, así como en el caso de prestación de servicio militar.

c) Por el contrario, no se estimará el tiempo que se haya permanecido en situación de excedencia voluntaria.

d) Se computará la antigüedad en razón de los años de servicio prestados en la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentre encuadrado; estimándose asimismo los servicios prestados en el periodo de prueba y por el personal interino cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla fija.

e) Los que asciendan de categoría percibirán, como mínimo, el sueldo base de aquella a que se incorporen, incrementado con el importe de la totalidad de los trienios en función de la nueva categoría que se ocupe.

Igualmente se estimará en dicha nueva categoría el periodo de tiempo transcurrido desde que se aplicó el último trienio.

f) Los citados aumentos periódicos comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes en que se cumpia cada trienio.

Art. 11. Ascensos.

Los sistemas de ascenso serán:

- A) Antigüedad.
- B) Libre elección de la Empresa.
- C) Capacitación.

Antigüedad.—El tiempo máximo de permanencia en la categoría de Auxiliar, para el personal cuyo ingreso en la Compañía sea anterior a la fecha de vigencia del presente Convenio, será de seis años, para ascender a la inmediata superior de Oficial administrativo.

Respecto al personal cuyo ingreso sea posterior a la entrada en vigor del presente Convenio, su permanencia en la categoría de Auxiliar, para ascender a Oficial administrativo, será, como máximo, de diez años.

Libre elección de la Empresa.—a) Los puestos de mando serán de libre elección por la Dirección de la Empresa entre el personal de su plantilla, pudiéndose cubrir las vacantes con personal ajeno siempre que, a juicio de dicha Dirección, no existan en la mencionada plantilla quienes reúnan las condiciones exigidas para el cargo a desempeñar.

Se considerarán como puestos de mando en el personal administrativo los Jefes de Sección y los de Negociado.

b) La Compañía tiene derecho a ascender discrecionalmente a los empleados que estime conveniente de cualquier categoría a otra superior, sin que estos ascensos, por tanto, estén sujetos a condición alguna que limite la libre decisión de la Empresa.

Capacitación.—Para fomentar la formación y elevar el nivel profesional de sus empleados, la Compañía establece el sistema de concurso-oposición para ascender a la categoría de Oficial.

Las condiciones y requisitos que deben regir la celebración y resolución de dichos concursos se establecerán reglamentariamente por la Empresa, oyendo al Jurado de la misma.

Art. 12. Vacaciones y licencias.

A) Las vacaciones para todo el personal serán de treinta días naturales, una vez cumplido un año de servicio efectivo en la Empresa.

En caso de matrimonio, el permiso a que se refiere el artículo 45 de la Ordenanza del Trabajo será de quince días naturales.

Art. 13. Servicio militar.—El número de horas que fija el artículo 46 de la Ordenanza para tener derecho al cobro del sueldo íntegro del personal que se encuentre en el Servicio militar quedará fijado en setenta y cinco horas mensuales.

Art. 14. *Billetes de pasaje*.—El personal de la Empresa tendrá derecho a billete gratuito, abonando únicamente los impuestos, dentro de las líneas que ésta tenga establecidas en el litoral de la Península, Baleares, Canarias y Norte de África, haciéndose asimismo una bonificación del 50 por 100 en la manutención.

La esposa, hijas solteras e hijos menores de edad tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en el precio del billete, salvo los impuestos, y a una reducción del 50 por 100 en la manutención.

Independientemente de las reducciones señaladas, los familiares citados en el párrafo anterior tendrán derecho a un viaje anual con billete de pasaje gratuito, salvo impuestos, y a una reducción del 50 por 100 en la manutención.

También se concede una bonificación del 50 por 100 del flete neto en el coche propiedad del empleado para un viaje anual. Las peticiones de estas bonificaciones deberán solicitarse en todos los casos a la Dirección de la Empresa.

Art. 15. *Acción Social*.—La Compañía dedicará la suma de 500.000 pesetas anuales a la Institución Benéfica de «Compañía Trasmediterránea, S. A.» con el fin de ayudar a ésta a llevar a cabo el plan de jubilaciones que tiene establecido.

Art. 16. *Derechos adquiridos*

A) El personal de «Compañía Trasmediterránea, S. A.», afectado por este Convenio, en caso de enfermedad, continuará percibiendo de la Compañía, hasta el límite de tiempo establecido por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, para indemnización económica, la diferencia entre ésta y la totalidad de sus haberes.

B) El impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal, que devenguen los emolumentos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento, continuará siendo a cargo de la Empresa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las materias no previstas en las normas de este Convenio se regularán por la legislación general, Ordenanza de Trabajo aplicable y disposiciones legales complementarias, quedando derogadas las Normas de Obligado Cumplimiento y Convenios Laborales anteriores.

Segunda.—No se podrán producir pérdidas en los haberes como consecuencia de la aplicación de este Convenio, a cuyo efecto se comparará el total de los percibidos por cada trabajador durante el último año con los ingresos que suponen los distintos conceptos retributivos en este Convenio establecidos, excluyéndose del cómputo únicamente la ayuda familiar, los aumentos periódicos por tiempo de servicio, horas extras y demás emolumentos eventuales y transitorios.

CLÁUSULA DE REVISIÓN

La Comisión Deliberadora de este Convenio pacta la presente cláusula de revisión en las condiciones que a continuación se expresan:

a) Si durante el segundo año de vigencia del presente Convenio, o sea, el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1971, el índice del coste de vida, que oficialmente determina el Instituto Nacional de Estadística, sufiere un incremento superior al 4,12 por 100, automáticamente repercutirá y se aplicará el exceso habido durante la vigencia del tercer año, o sea, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1972.

b) El tanto por ciento que suponga el exceso que se determina en el párrafo anterior se aplicará sobre la cantidad que, como importe global, ha servido de base para el cálculo del porcentaje de incremento que suponen los conceptos retributivos pactados en el presente Convenio.

c) La cantidad resultante de la aplicación del apartado anterior se distribuirá proporcionalmente a los sueldos bases que figuran en el artículo sexto de este Convenio, y su importe engrosará automáticamente la columna «Plus Convenios» del precitado artículo.

CLÁUSULA ESPECIAL

La Comisión Deliberante, constituida por las partes afectadas por este Convenio, hace constar que sus cláusulas no determinan un alza de precios.

DECLARACIÓN FINAL

La representación Social desea dejar en este Convenio expresa constancia de su aspiración de que, en todas las Representaciones y Oficinas de la Compañía en los puertos, se establezca la jornada continuada y ruega que, previos los estudios pertinentes, se establezca con carácter general por la Compañía para todo el personal.

Y la representación Económica, por su parte, manifiesta que dará cuenta de la anterior aspiración al Órgano administrativo de la Empresa, al que incumbe resolver sobre la misma.

RESOLUCIÓN de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se rectifica la fecha de celebración del curso de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Empresa, a celebrar en Valencia, convocado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio de 1970.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 3 del actual se insertó la Resolución de la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo convocando varios cursos de Ayudantes Técnicos Sanitarios, entre los que se encontraba el que había de celebrarse en Valencia del 1 de junio al 30 de julio del año en curso.

Por imposibilidad material de tiempo en la fecha de convocatoria del mismo en el «Boletín Oficial del Estado», se hace preciso variar la fecha de su celebración, que tendrá lugar del 10 de septiembre al 10 de noviembre del año actual.

Las instancias presentadas en el plazo fijado en la convocatoria que se rectifica son válidas, dándose un nuevo plazo de presentación de instancias de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta rectificación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de junio de 1970.—El Delegado general, José Martínez Estrada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1904/1970, de 12 de junio, por el que se declara urgente la ocupación de bienes afectados por la construcción de la línea de transporte de energía eléctrica a 15 KV. entre la actual «Tuy-La Guardia» y el centro de transformación sito en el lugar «Pías-Las Cachadas» (Pontevedra), para abastecimiento de la industria «Cerámica Lomba».

La Sociedad «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria el beneficio de expropiación forzosa y declaración de urgente ocupación de bienes y derechos afectados por la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso de energía eléctrica, con fundamento a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento de aplicación de la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica a quince KV. de tensión entre la actual línea «Tuy-La Guardia» y el centro de transformación sito en el lugar de Pías-Las Cachadas (Pontevedra).

La declaración en concreto de la utilidad pública de la instalación se acordó por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Pontevedra por Resolución de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de octubre del mismo año.

Se estima urgente y justificada la ocupación de los bienes que se describen en la relación formulada y publicada, por ser necesaria la construcción de la línea eléctrica que se menciona para normalizar el suministro a la industria «Cerámica Lomba», la mayor existente en aquella zona, ya que actualmente se abastece a través de unas instalaciones inadecuadas, que, aparte de producir anomalías en el servicio, ofrece peligro su estado.

Tramitado el oportuno expediente por la citada Delegación Provincial del Ministerio de Industria, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación de veinte de octubre; Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, se sometió al trámite de información pública la petición de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», a cuyo fin la relación de interesados y bienes afectados se publicó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra» número treinta y nueve, de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve; diario «El Faro de Vigo» del día doce del mismo mes y año, y referencia en el «Boletín Oficial del Estado» número noventa y dos, de diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

También se notificó directamente al único interesado comprendido en la relación que presentó la Empresa peticionaria, de conformidad con las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo. Durante el plazo reglamentario se presentó escrito de don Esteban Vicente Rodríguez, en nombre de la comunidad hereditaria de don Antonio Vicente Durán, cuyas alegaciones han de ser desestimadas, ya que en ellas no se demuestra que concurren, simultáneamente, las prohibiciones que se indican en el artículo veintiséis del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre. Respecto a su petición de expropiación de toda la finca que queda afectada por